



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RSU 0000968/2014

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA
SALA DE LO SOCIAL - SECCION SEGUNDA
ALBACETE**

RECURSO SUPPLICACION 0000968 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de CIUDAD REAL DEMANDA 0001134 /2013

Recurrente/s: CARMEN LOPEZ LOPEZ (SECRETARIA DE LA FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CASTILLA-LA MANCHA DE CC.OO.)

Abogado/a:

Procurador/a:

Recurrido/s: CONSORCIO PARA EL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y DE SALVAMENTO PARA LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL, U.G.T., CSI-F

Abogado/a: LUIS SANCHEZ SERRANO (CONSORCIO PARA EL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y DE SALVAMENTO PARA LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL)

Procurador/a: ANTONIO RUIZ-MOROTE ARAGON (CONSORCIO PARA EL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y DE SALVAMENTO PARA LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL)

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. D^a. PETRA GARCIA MARQUEZ

RECIBIDO
24 NOV. 2014

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSE MONTIEL GONZALEZ

D^a. PETRA GARCIA MARQUEZ

D^a. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

En Albacete, a catorce de noviembre de dos mil catorce.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N° 1279 -

en el **RECURSO DE SUPPLICACION** número 968/2014, sobre **CONFLICTO COLECTIVO**, formalizado por la representación de D^a. **CARMEN LOPEZ LOPEZ**, en su condición de **Secretaria de la FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CASTILLA-LA MANCHA DE CC.OO.**, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Ciudad Real en los autos número 1134/2013, siendo recurrido/s **CONSORCIO PARA EL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y DE SALVAMENTO PARA LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL, U.G.T. y CSI-F**; y en el que ha actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

RSU 0000968/2014

PETRA GARCIA MARQUEZ, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 11 de abril de 2014 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Ciudad Real en los autos número 1134/2013, cuya parte dispositiva establece:

«Que desestimando las excepciones alegadas, se estima parcialmente la demanda formulada en conflicto colectivo por el Sindicato COMISIONES OBRERAS, contra el CONSORCIO PARA EL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y DE SALVAMENTO PARA LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL, declarando el derecho de los trabajadores afectados al percibo de la parte proporcional de 44/180 días de la paga extraordinaria de navidad 2012, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por esta declaración, con obligación de abono a los trabajadores de la cantidad que a cada uno corresponda por el concepto retributivo expresado en proporción a los días indicados.»

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«PRIMERO: La demanda de conflicto colectivo afecta al personal laboral del CONSORCIO PARA EL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y DE SALVAMENTO PARA LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

SEGUNDO: A la relación laboral le es de aplicación el Convenio Colectivo del Consorcio para el Servicio Contra Incendios y de Salvamento de la provincia de Ciudad Real, en cuyo art.29 recoge : " Conceptos retributivos: ... El personal laboral del S.C.I.S. únicamente podrá ser retribuido por los conceptos siguientes, cuyas cuantías y categorías afectadas serán fijadas en el anexo III... 4.- Pagas extraordinarias: Se reconocen dos pagas extraordinarias al año, compuestas por todos los conceptos retributivos, de una mensualidad cada una ... Estas pagas se abonarán los días quince de los meses de junio y diciembre...".

TERCERO: El artículo 2.2 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, dispone:

"El personal no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre del año 2012. Esta reducción comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo con los convenios colectivos que resulten de aplicación.

La aplicación directa de esta medida se realizará en la nómina del mes de diciembre de 2012, sin perjuicio de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción en los ámbitos correspondientes mediante la negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acordarse de que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley".

CUARTO: *Los trabajadores afectados por este conflicto colectivo han dejado de percibir la paga extra de diciembre 2.012.*

QUINTO: *Las pagas extras de los trabajadores afectados por el conflicto, se han devengado semestralmente.»*

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de D^a. CARMEN LOPEZ LOPEZ, en su condición de Secretaria de la FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CASTILLA-LA MANCHA DE CC.OO., el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que acoge la pretensión subsidiaria objeto de la demanda de conflicto colectivo planteada por el Personal Laboral del Consorcio para el Servicio Contra Incendios y de Salvamento de la Provincia de Ciudad Real, relativo a la supresión de la paga extraordinaria de navidad del año 2012, llevado a cabo en virtud del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, declarando el derecho de los afectados por el mismo a percibir la parte proporcional de dicha paga por los días transcurridos desde el 1-06-2012 hasta el 14-07-2012; muestra su disconformidad la parte accionante a través de un solo motivo de recurso, amparado en el art. 193 c) de la LRJS, encaminado al examen del derecho aplicado, denunciando la infracción del art. 29.4 del VII Convenio Colectivo para el personal laboral del Consorcio para el servicio contra incendios y salvamento de la provincia de Ciudad Real, en relación con el art. 31 del ET.



SEGUNDO.- Tal y como resulta de lo actuado, a través de la demanda de conflicto colectivo de la que dimana el presente recurso, lo que se postulaba era el reconocimiento a favor de los afectados por el mismo, de la percepción íntegra de la paga extraordinaria de navidad que resultó suprimida por el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, interesando, con carácter subsidiario, el abono de la parte proporcional de la paga extraordinaria ya devengada al momento de entrar en vigor dicha norma.

Pretensiones de las cuales es denegada la primera de ellas, criterio que se corresponde con el adoptado por esta Sala en sus previas sentencias de 5-11-2013 (Demanda nº 8/2013), 12-11-2013 (Demanda nº 7/2103) y 28-11-2013 (Demanda 12/2013), en las que se resolvía negativamente la pretensión de abono íntegro de la paga extraordinaria de navidad/2012, razonando sobre el particular, en orden a la determinación del alcance y significado, así como de la virtualidad del contenido del art. 2.1 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, según el cual: "En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.", debería estarse a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Auto nº 246/2012, de 18 de diciembre, dictado en Pleno, en el cual se examinaba si infringía el art. 134 de la CE, la reducción de salarios de los empleados públicos llevada a cabo por medio de un Real Decreto-Ley, indicando al efecto que:

"«Un segundo núcleo de materias controvertidas tienen que ver con la vulneración del *art. 134 CE*, en cuanto se denuncia por parte del promotor de la cuestión que la norma impugnada incide en un ámbito material reservado a la Ley de presupuestos y por cuanto, además, se ha creado un tributo lo que, a su vez, está vedado a las Leyes presupuestarias.

Pues bien, en relación con ello, este Tribunal ha mantenido que ambas infracciones han de descartarse (...) la norma cuestionada no invade materia reservada a la Ley de presupuestos generales del Estado (...) "[e]ste Tribunal tiene declarado que 'puede hablarse en propiedad de la existencia en la Constitución de una reserva de un contenido de Ley de presupuestos' (*STC 3/2003, de 16 de enero, F. 4*), en la medida que la Constitución atribuye a una Ley específica la regulación de los presupuestos generales del Estado (*art. 134*). De suerte que la Constitución y las Leyes que integran el bloque de la constitucionalidad establecen una reserva material de la Ley de presupuestos -la previsión de ingresos y autorizaciones de gastos para un año-, reserva que, aun cuando



no excluye que otras normas con contenido presupuestario alteren la cuantía y destino del gasto público autorizados en dicha Ley, sí impide una modificación de la misma que no obedezca a circunstancias excepcionales (*STC 3/2003* , F. 9), doctrina que reitera la *STC 136/2011*, de 13 de septiembre , F. 4". Y esas circunstancias excepcionales concurren, efectivamente, de manera especialmente intensa en el caso ahora considerado, "por lo que la utilización del instrumento normativo del decreto-Ley para la modificación que se cuestiona de la Ley 26/2009, de presupuestos generales del Estado para 2010, no plantea objeción constitucional desde la perspectiva de la reserva material de la Ley de presupuestos". Por otra parte, la reserva de Ley ordinaria no significa que quede prohibida toda intervención normativa por medio de decreto-Ley, pues si así fuera carecerían de sentido los límites formales y materiales que respecto de los decretos-Leyes se establecen en el art. 86 CE »."

Doctrina la indicada de la que se extraía como consecuencia el que la reserva material de la ley de presupuestos no excluye que otras normas con contenido presupuestario alteren la cuantía y destino del gasto público autorizado en la misma, y ello siempre que concurren circunstancias de carácter excepcional, no existiendo pues impedimento para que una concreta disposición contenida en la Ley de Presupuestos pueda ser dejada sin efecto cuando concorra una situación de carácter extraordinario o urgente, tal y como acontecía, y así se explicitaba en su Preámbulo, cuando se publicó el Real Decreto-Ley 20/2012, constituida por una grave crisis económica que obligaba a la adopción de medidas excepcionales tendentes a paliar la misma.

Y siendo ello así, se imponía, y se impone, como resolvió la Juzgadora de instancia, el rechazo de la pretensión tendente a declarar la nulidad de la medida examinada relativa a la supresión de la paga extraordinaria de los trabajadores de la empresa pública demandada. Cuestión esta que ni tan siquiera es objeto de impugnación por los recurrentes.

Ahora bien, también en base a las sentencias referenciadas de esta Sala, en la de instancia que ahora nos ocupa, se resuelve la pretensión subsidiaria objeto de demanda, traducida en la petición de reconocimiento del derecho al abono de la parte proporcional de la paga de navidad ya devengada al momento de entrar en vigor el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, cuestión que es resuelta en la instancia en el sentido de estimar que al corresponderles al personal afectado por el conflicto que nos ocupa el abono de dos pagas extraordinarias, califica las mismas como de carácter semestral, y en base a ello les reconoce el derecho a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria de navidad por los días transcurridos entre el 1-06-2012 hasta el 14-07-2012. Decisión ésta ante la que muestra su

disconformidad la parte actora, aduciendo que, a tenor del convenio aplicable, las pagas extraordinarias en él fijadas tienen carácter anual, no semestral, por lo que la parte proporcional de la paga extraordinaria de navidad a la que tendrían derecho sería la devengada desde el 1-01-2012 hasta el 14-07-2012.

Tal y como se mantenía por esta Sala en las Sentencias anteriormente relacionadas, en concreto en la de fecha 5-11-2013:

"En orden a la caracterización de las pagas extraordinarias, también se impone el examen de la Jurisprudencia existente al efecto, pudiéndose traer a colación, entre otras, las *Sentencias de Tribunal Supremo de 21-04-2010 (Rec. 479/2009)*, *25-10-2010 (Rec. 1052/2010)*, *23-12-2010 (Rec. 3624/2009)* y *30-01-2012 (Rec. 260/2011)*, indicándose en la primera de ellas, lo que se asume en las siguientes, que: "Las gratificaciones extraordinarias constituyen una manifestación del llamado salario diferido, se devengan día a día, aunque su vencimiento tiene lugar en determinados meses del año, y su importe debe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador, salvo que por norma convencional de carácter prioritario se establezcan exclusiones, o bien, importes específicos."

Lo que a su vez se sustenta, según se indica en la misma sentencia en: "el marco común de configuración del devengo de las pagas extraordinarias para los funcionarios del Estado, que, conforme a las reglas que se establecieron en el artículo 33 de la *Ley de Presupuestos de 1987 (Ley 33/1987, RCL 1987, 2660 y RCL 1988, 590)*, fija un sistema de cálculo y devengo en periodos semestrales dentro de cada ejercicio, de cada año natural; o lo establecido por su parte en el artículo 72 del *II Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado (Resolución de 10 de octubre de 2006 (RCL/2006/1876))*, que en materia de las pagas extraordinarias, aun cuando establece en particular sistema de cómputo y devengo ("se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre"), en lo que ahora interesa dispone que "cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente".

Añadiéndose en la última de las Sentencias indicadas que "el fundamento de este criterio, que calcula el importe de cada una de las dos pagas extraordinarias desde las fechas respectivas de percepción de la correspondiente del año anterior, radica en la naturaleza de estos complementos retributivos, que son salario diferido devengado día a día

cuyo vencimiento tiene lugar, salvo pacto en contrario, en festividades o épocas señaladas".

Caracterización pues de las pagas extraordinarias como salario que se devenga día a día del que se deriva como necesaria consecuencia que conforme se devengue pase a formar parte del patrimonio del trabajador como un derecho efectivamente consolidado y no como una mera expectativa del mismo, y ello sin perjuicio de que su pago quede diferido para un momento posterior."

Razonamientos los indicados que en el caso resulto por la sentencia de referencia, en el que no era cuestión controvertida el carácter semestral de las pagas extraordinarias reclamadas, determinaba el que se concluyese en el sentido de estimar la petición de abono de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente al periodo específicamente reclamado, comprendido entre el 1 y el 14 de julio, al haber entrado en vigor el Real Decreto Ley 20/2012, el 15 de julio de 2012.

Ahora bien, en el supuesto ahora examinado, y en orden a determinar la específica configuración de las pagas extraordinarias de los afectados por el Conflicto, será preciso estar al contenido del Convenio aplicable a los mismos, y a tales efectos lo que establece el art. 29.4 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consorcio para el servicio de extinción de incendios y salvamento de la provincia de Ciudad Real es:

"Pagas extraordinarias: Se reconocen dos pagas extraordinarias al año, compuestas por todos los conceptos retributivos, de una mensualidad cada una, a partir del año 2009. Siendo las pagas extraordinarias para el año 2008 las que resulten de aplicar el importe de salario de grupo, salario de nivel y antigüedad, y el 50% de los demás conceptos retributivos.

Estas pagas se abonarán los días quince de los meses de junio y diciembre."

Previsión convencional de la que la única conclusión predicable es que las pagas extraordinarias previstas en dicho convenio se configuran como anuales y no semestrales, esto es, independientemente de que se establezca su abono los días 15 de los meses de junio y de diciembre, sin embargo de la estricta literalidad del precepto, lo que se deriva es el devengo anual de cada una de ellas, y por lo tanto, a tenor de la doctrina anteriormente expuesta, se impone el acogimiento de la postura defendida por la parte accionante, y consecuentemente con ello deberá revocarse la resolución de instancia, en el sentido de declarar el derecho de los afectados por el conflicto planteado a percibir la parte



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RSU 0000968/2014

proporcional de la paga extraordinaria de diciembre o navidad por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 14 de julio de 2012, revocando en tal sentido el pronunciamiento de instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CASTILLA-LA MANCHA DE CC.OO., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Ciudad Real, de fecha 11 de abril de 2014, en Autos nº 1134/2013, sobre Conflicto Colectivo, siendo recurrido el CONSORCIO PARA EL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y SALVAMENTO PARA LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL, U.G.T. y CSI-F, debemos **revocar en parte** la indicada resolución, en el sentido de fijar como periodo de tiempo al que aplicar el percibo de la parte proporcional de la paga extraordinaria de diciembre de 2012, el comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 14 de julio de 2012, en lugar del señalado en dicha resolución (desde el 1-06-2012 al 14-07-2012), manteniendo en su integridad el resto de los pronunciamientos del fallo.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 0968 14;** pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RSU 0000968/2014

aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el **ingreso de la TASA** a que hace referencia la *Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia*, acompañando el **justificante del pago de la misma**, debidamente validado, bajo apercibimiento de que, de no acompañarse éste, no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado ni se suspenderán los plazos procesales por este motivo. Quedan **exentos** los trabajadores, sindicatos y beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.